

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Delegación de Palencia. Subastas de parcelas rústicas.	12026	Mesa de Contratación del Departamento. Concurso-subasta de obras.	12029
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA	
Dirección General de Carreteras. Concurso-subasta de obras.	12026	Junta Central de Compras y Suministros. Concurso para adquirir contenedores de acero.	12029
Dirección General de Carreteras. Concurso para contratar obras.	12027	Junta Central de Compras y Suministros. Concurso para adquirir vacuna para ganado.	12030
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso para adquirir sondas de alcance medio.	12027	MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso de suministro de cable eléctrico flexible.	12027	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta de obras.	12030
Instituto Nacional de Urbanización. Adjudicación de obras.	12027	Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. Concurso para explotación de servicios.	12030
MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA		ADMINISTRACION LOCAL	
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Concurso para adjudicar contrato de suministro, entrega e instalación de mobiliario de aulas.	12027	Diputación Provincial de Castellón de la Plana. Subastas de obras.	12030
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Concurso para suministro e instalación que se cita.	12028	Diputación Provincial de Lérida. Concurso-subasta de obras.	12031
MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés (Barcelona). Adjudicación de obras.	12031
Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Concursos-subastas de obras.	12028	Ayuntamiento de Segovia. Concurso de trabajos que se citan.	12031

Otros anuncios

(Páginas 12032 a 12054)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12379 REAL DECRETO 1004/1981, de 22 de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña 1981-82.

El Real Decreto quinientos cincuenta y siete/mil novecientos ochenta, prorrogó el Real Decreto mil novecientos cincuenta y siete mil novecientos setenta y nueve, por el que se regula la producción y comercialización de la carne de pollo para la campaña mil novecientos setenta y nueve/ochenta.

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos ochenta, estableció los niveles de precios de la carne de pollo para la campaña mil novecientos ochenta/ochenta y uno.

El Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno, adoptó el acuerdo de fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos.

El punto quinto de este acuerdo, determina que se promulgarán y desarrollarán los reglamentos sectoriales para la comercialización de los productos agrarios, en la línea de los existentes en la CEE, de forma que en la actual campaña entren en vigencia los de mayor posibilidad de aplicación inmediata, como huevos, pollos, etc.

Próximamente será publicado un Reglamento Sectorial regulando este Sector, por lo que resulta aconsejable continuar por el momento con la normativa hasta ahora vigente pero estableciendo nuevos niveles de precios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—La producción y comercialización de la carne de pollo, estará regulada por el Real Decreto mil no-

vecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, a excepción de apartado dos del artículo diez del mismo, hasta la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento Sectorial de la Carne de Ave.

Artículo segundo.—Los niveles de precios de la carne de pollo en la presente campaña serán los siguientes:

- Precio de protección al consumo: Ciento cuarenta pesetas.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Ciento veintinueve pesetas.
- Precio de intervención: Ciento trece pesetas.
- Precio base de intervención.—Ciento seis pesetas.

Artículo tercero.—Este Real Decreto estará vigente desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento Sectorial de la Carne de Ave.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

12380 REAL DECRETO 1005/1981, de 22 de mayo, por el que se regula la producción y comercialización de huevos para la campaña 1981-82.

El Real Decreto quinientos cincuenta y seis/mil novecientos ochenta, prorrogó el Real Decreto mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve por el que se regula la producción y comercialización de huevos para la campaña mil novecientos setenta y nueve/ochenta.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos ochenta, estableció los niveles de precios para los huevos en la campaña mil novecientos ochenta/ochenta y uno, modificando además en su artículo segundo, los factores de corrección utilizados hasta el momento en la elaboración del precio testigo nacional.

En Consejo de Ministros del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno, adoptó el acuerdo de fijación de precios y medidas complementarias para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, determinándose que se promulgarán y desarrollarán los reglamentos sectoriales para la comercialización de los productos agrarios, en la línea de los existentes en la CEE.

A estos efectos, próximamente será publicado el Reglamento del Sector Huevos, por lo que resulta aconsejable continuar con la normativa utilizada hasta el momento, pero estableciendo nuevos niveles de precios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—La producción y comercialización de huevos estará regulada por el Real Decreto mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, a excepción del artículo 14 del mismo, hasta que entre en vigor el Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento del Sector Huevos.

Artículo segundo.—El precio testigo quedará definido tal como se dispone en el artículo segundo del Real Decreto dos mil cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Los niveles de precios para la presente campaña serán los siguientes:

- Precio de protección al consumo: Noventa pesetas.
- Precio de orientación a la producción o indicativo: Setenta y siete pesetas.
- Precio de intervención: Sesenta y siete pesetas.
- Precio base de intervención: Sesenta y tres pesetas.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto estará vigente desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe el Reglamento del Sector Huevos.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

12381 REAL DECRETO 1006/1981, de 22 de mayo, sobre Comisión de Juristas de Aragón.

La promulgación de la Constitución Española, que expresamente reconoce en su artículo ciento cuarenta y nueve como octava los diferentes derechos civiles peculiares especiales y la consiguiente inadaptación a ella y a los textos jurídicos que la desarrollan de ciertas Instituciones civiles de Aragón, exige la urgente puesta en funcionamiento de Organismos técnicos adecuados que provean a la actualización de su Derecho civil propio. Por otra parte, la situación preautonómica aragonesa hace poco aconsejable la directa actualización, por parte del Ministerio de Justicia, de las Comisiones de Juristas a que hacía referencia el Real Decreto mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, siendo preferible en el momento actual que, para Aragón, sea el propio Ente Preautonómico aragonés el que asuma la iniciativa de dicha actualización, para lo que expresamente el Ministerio de Justicia le delega a través del presente Real Decreto.

Y todo ello sin perjuicio de que la Comisión que al amparo de esta disposición se cree quede sometida, en su día, a las previsiones emanadas del Estatuto de Autonomía de Aragón en el momento en que éste sea aprobado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en la Constitución en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, la Diputación General de Aragón actualizará la Comisión Compiladora de Jurista de Aragón, integrada por Juristas expertos, en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—La Comisión estará constituida, en principio, por doce Juristas propuestos por las siguientes Entidades y Colegios Profesionales:

- La Diputación General de Aragón designará un Vocal.
- Cada una de las tres Diputaciones Provinciales aragonesas un Vocal.
- La Audiencia Territorial de Zaragoza un Vocal.
- Cada uno de los tres Colegios de Abogados de Aragón un Vocal.
- El Colegio Notarial de Zaragoza un Vocal.

— La Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad un Vocal.

— La Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza un Vocal.

— El Consejo de Estudios de Derecho Aragonés un Vocal.

Artículo tercero.—La Comisión deberá quedar constituida en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

A estos efectos, en los veinte días siguientes a partir de dicha publicación, la Diputación General de Aragón deberá requerir de las respectivas Entidades y Colegios Profesionales a que se refiere el artículo segundo las propuestas de nombramiento de sus correspondientes Vocales, las cuales, a su vez, deberán producirse en el plazo máximo de veinte días desde que dicho requerimiento se hubiera practicado.

Artículo cuarto.—En base a las propuestas recibidas, la Diputación General de Aragón procederá a efectuar los correspondientes nombramientos y a convocar formalmente la sesión constitutiva de la Comisión, la cual podrá dotarse de las necesarias normas interiores de funcionamiento y organización.

La Diputación General de Aragón, y entre los Vocales designados, nombrará al Presidente de la Comisión.

Artículo quinto.—Una vez constituida la Comisión, los miembros electos podrán, por mayoría absoluta de los mismos, proponer a la Diputación General de Aragón, para su nombramiento, hasta un máximo de tres Vocales más de entre los Juristas de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho civil aragonés.

Artículo sexto.—Será competencia de la Comisión, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Aragón, la elaboración de los anteproyectos de interés sobre las materias referidas al Derecho civil aragonés, para su elevación al Ministerio de Justicia.

A estos efectos, y una vez concluidos sus trabajos, la Comisión hará entrega formal de los mismos a la Diputación General de Aragón para su traslado al Ministerio de Justicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión de Juristas que se crea al amparo de este Real Decreto acomodará su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el momento en que éste sea aprobado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas que considere precisas para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

JUAN CARLOS R.

12382 REAL DECRETO 1007/1981, de 22 de mayo, sobre Comisión de Juristas de Baleares.

La promulgación de la Constitución Española, que expresamente reconoce en su artículo ciento cuarenta y nueve como octava los diferentes derechos civiles peculiares especiales y la consiguiente inadaptación a ella y a los textos jurídicos que la desarrollan de ciertas Instituciones civiles de Baleares exige la urgente puesta en funcionamiento de Organismos técnicos adecuados que provean a la actualización de su Derecho civil propio. Por otra parte, la situación preautonómica balear hace poco aconsejable la directa actualización, por parte del Ministerio de Justicia, de las Comisiones de Juristas a que hacía referencia el Real Decreto mil ciento noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, siendo preferible en el momento actual que, para Baleares, sea el propio Ente Preautonómico balear el que asuma la iniciativa de dicha actualización, para lo que expresamente el Ministerio de Justicia le delega a través del presente Real Decreto.

Y todo ello sin perjuicio de que la Comisión que al amparo de esta disposición se cree quede sometida, en su día, a las previsiones emanadas del Estatuto de Autonomía de Baleares en el momento en que éste sea aprobado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en la Constitución en orden a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil balear, el Consejo General Interinsular actualizará a Comisión Compiladora de Juristas de Baleares, integrada por Juristas expertos, en la forma que se determina en el artículo siguiente.